

El hábeas corpus restringido en vías privadas

El respeto al derecho de propiedad y algunas consideraciones jurisprudenciales

Habeas corpus restricted in private roads

Respect for the right to property and some jurisprudential considerations

Darwin **URQUIZO PEREIRA***

Resumen: El autor examina la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional del Perú sobre el hábeas corpus restringido en vías privadas, destacando que la libertad de tránsito no es absoluta y debe armonizarse con el derecho de propiedad. Las demandas de hábeas corpus en estos casos requieren acreditar la existencia y validez legal de una servidumbre de paso; de lo contrario, deben ser declaradas improcedentes, remitiendo el conflicto al fuero civil. El estudio también resalta que los jueces de primera instancia y las salas superiores deben aplicar rigurosamente la jurisprudencia del TC para evitar decisiones arbitrarias que afecten injustificadamente los derechos de propiedad. Además, el artículo subraya la importancia de una ponderación adecuada entre ambos derechos fundamentales, respetando los límites establecidos por la Constitución. Esta armonización es esencial para garantizar la seguridad jurídica y consolidar un sistema de protección coherente en el marco del Estado constitucional de derecho.

Abstract: *The author examines the jurisprudential doctrine of the Constitutional Court of Peru on restricted habeas corpus on private roads, highlighting that freedom of movement is not absolute and must be harmonized with the right of property. Habeas corpus claims in these cases require proof of the existence and legal validity of a right of way; otherwise, they must be declared inadmissible, referring the conflict to the civil court. The study also highlights that first instance judges and higher courts must rigorously apply the jurisprudence of the TC to avoid arbitrary decisions that unjustifiably affect property rights. In addition, the article underlines the importance of an adequate balance between both fundamental rights, respecting the limits established by the Constitution. This harmonization is essential to guarantee legal certainty and consolidate a coherent protection system within the framework of the constitutional rule of law.*

Palabras clave: Hábeas corpus restringido / Derecho de propiedad / Servidumbre
Keywords: *Restricted habeas corpus / Property rights / Easement*
Recibido: 28/11/2024 // **Aprobado:** 31/01/2025

* Magíster en Derecho Constitucional, maestrando en Teoría del Derecho y Argumentación Jurídica en la UBA, con estudios en litigación oral en la Temple University - EE.UU. Abogado principal en Interlegal - Firma de abogados.

I. INTRODUCCIÓN

En mi experiencia como abogado litigante he visto algunos casos de hábeas corpus restringidos que recaen en el acceso o uso de vías ubicadas en propiedades privadas. Lamentablemente, los juzgados de primera instancia, así como las salas superiores –usualmente de especialidad penal, ya que en la mayoría de los distritos judiciales no existen juzgados o salas especializadas en materia constitucional– amparan las demandas tan solo corroborando la supuesta obstrucción de la vía, sin considerar los derechos de propiedad de los demandados donde se encuentra dicha vía, o basan su decisión en documentos que no acreditan suficientemente el derecho de uso o la servidumbre de la supuesta vía privada. Lo que hace la judicatura en estas instancias es mandar al propietario a los fueros ordinarios para hacer valer sus derechos.

El Tribunal Constitucional, a diferencia de lo que resuelven los juzgados y salas superiores en hábeas corpus restringidos, cuenta con una sólida jurisprudencia que puede considerarse –por el número de pronunciamientos y la *ratio decidendi* en el mismo sentido– como doctrina jurisprudencial. En esta, se establece el respeto del derecho a la propiedad cuando se alega la obstrucción de vías privadas (servidumbres de paso) y se precisa que el demandante debe acreditar suficientemente su derecho al uso de la vía privada, caso contrario el resultado es la improcedencia, además se debe analizar si la restricción de la libertad de tránsito trata de acceso a un domicilio entendido como morada o vivienda o no, de ser el caso de esta última, el demandante debe buscar tutela en los fueros ordinarios.

Este artículo trata sobre dichos estándares constitucionales con el fin de generar mayor conocimiento sobre los criterios del Tribunal Constitucional y organizarlos para facilitar su comprensión. Es importante advertir que gran parte de lo que se expondrá aquí se basa en los fundamentos de una demanda de amparo que patrociné contra un hábeas corpus restringido, el cual amparó la libertad de tránsito sin considerar o tener en cuenta el derecho de propiedad y la jurisprudencia del TC.

II. EL HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO SOBRE VÍAS PRIVADAS Y EL RESPETO AL DERECHO A LA PROPIEDAD

Dentro de la tipología del hábeas corpus –cuyo objeto es proteger el derecho a la libertad y los derechos conexos a ella– se encuentra el hábeas corpus restringido, que busca tutelar la libertad de tránsito o de locomoción. Este derecho se encuentra reconocido como fundamental en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución, lo que implica que toda persona tiene la facultad de desplazarse libremente dentro del territorio nacional, así como ingresar o salir del mismo según sus propias decisiones. El Tribunal Constitucional (TC), en el Exp. N° 06617-2006-PHC/TC (2007), ha descrito este derecho de la siguiente manera:

> El artículo 2, inciso 11) de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*; es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre

> desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen. (f. 3)

El TC ha establecido que el hábeas corpus restringido tiene como propósito garantizar el derecho de tránsito frente a obstáculos arbitrarios que impidan la circulación por las vías utilizadas por la persona. Sin embargo, es necesario distinguir entre vías públicas y vías privadas para determinar si procede la protección mediante este recurso. La jurisprudencia constitucional reconoce que, cuando una vía está ubicada dentro de una propiedad privada –en lo que se denomina servidumbre de paso–, se deben considerar criterios adicionales. De lo contrario, la intervención judicial podría implicar una afectación indebida al derecho de propiedad del titular del bien sobre el que se encuentra la vía en cuestión.

La diferencia entre vías públicas y privadas resulta crucial porque el derecho de propiedad es, también, un derecho fundamental. Así lo ha señalado el TC en numerosas ocasiones, precisando que este derecho no puede ser desconocido ni subordinado de manera absoluta al derecho de libre tránsito. Si los jueces ampararan un hábeas corpus sin considerar la afectación al derecho de propiedad, ello implicaría una decisión arbitraria que no pondera adecuadamente los intereses en conflicto. El TC ha advertido que no es posible otorgar al derecho de tránsito un carácter absoluto que desconozca la relevancia del derecho de propiedad, lo cual sería incompatible con el marco constitucional. En este sentido, en el Exp. N° 1466-2011-PHC/TC (citado por Paiva Goyburu, 2018, p. 245), se ha establecido que:

> La facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (...).

Este criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias del TC, como en los expedientes N°s 00846-2007-PHC/TC, 02876-2005-PHC/TC y 2242-2020-PHC/TC. En estas decisiones, el TC ha subrayado que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental con una doble naturaleza: como derecho de las libertades civiles, reconocido en el artículo 2, numeral 16, y como derecho de carácter económico, previsto en el artículo 70 de la Constitución.

> **Artículo 70.-** Derecho de propiedad.
>
> El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

> «Si se ampara un hábeas corpus restringido relacionado con el acceso a vías privadas, sin analizar si la restricción al derecho de propiedad es legítima, vulnera el contenido protegido del derecho de propiedad.»

Este artículo no solo consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad, sino que también impone límites específicos para su afectación. Además, impone al Estado el deber de ser garante de este derecho. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por el TC. En el Exp. N° 2989-2012-PA/TC (2012), el Tribunal sostuvo:

> (...) Es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno. (f. 3)

De forma complementaria, en el Exp. N° 03631-2015-PA/TC (2018), el TC precisó que el derecho de propiedad es pleno e irrevocable. En esa línea, indicó que la restricción de este derecho solo es admisible si se cumplen con ciertos requisitos:

> El programa normativo del derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) de la persona a quien el ordenamiento reconoce como propietaria. Y en tal sentido, faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia (Cfr. artículo 70 de la Constitución Política del Perú). También ha manifestado que el derecho de propiedad se caracteriza por ser un derecho pleno e irrevocable: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política. Por ello, las restricciones admisibles para su goce y ejercicio deben i) estar establecidas en la ley; ii) ser necesarias; iii) ser proporcionales, y iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. (f. 33)

Por tanto, cualquier resolución judicial que ampare un hábeas corpus restringido relacionado con el acceso a vías privadas, sin analizar si la restricción al derecho de propiedad es legítima, incurriría en una vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad. En estos casos, los jueces deben ponderar cuidadosamente los derechos en conflicto. No es admisible amparar la libertad de tránsito si ello implica una afectación injustificada al derecho de propiedad del titular. La falta de este análisis conduciría a un acto inconstitucional, dado que la resolución del conflicto entre derechos fundamentales

exige siempre una ponderación adecuada de los intereses en juego. El Tribunal Constitucional ha sostenido de manera consistente que ningún derecho fundamental es absoluto, por lo que ambos derechos –libertad de tránsito y propiedad– deben ser armonizados en función del bien común y del respeto a los límites constitucionales.

III. LA EXISTENCIA Y VALIDEZ LEGAL DE LA VÍA PRIVADA (SERVIDUMBRE DE PASO) DEBE HALLARSE SUFICIENTEMENTE ACREDITADA. SI SE DISCUTE LA EXISTENCIA O VALIDEZ LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS DEBE SER IMPROCEDENTE

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha establecido que, en los procesos de hábeas corpus restringido relacionados con el acceso a vías privadas, se deben examinar dos aspectos fundamentales: la existencia de la vía privada y que esta tenga una validez legal suficientemente acreditada. Esto implica que no basta con alegar la existencia de una vía en la que supuestamente se ha restringido el tránsito. El demandante debe demostrar que tiene el derecho de uso legítimo sobre dicha vía, lo cual incluye acreditar la validez legal de una servidumbre de paso si la vía recorre una propiedad privada. Si no se acredita dicha validez conforme a las disposiciones legales, la demanda será declarada improcedente sin mayor análisis del fondo del asunto.

Este criterio ha sido reiterado en diversas resoluciones del TC, como en los expedientes N°s 0202-2000-AA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PHC/TC y 2595-2011-PHC/TC, en las que el TC estableció que el acceso a través de una servidumbre de paso debe estar adecuadamente respaldado conforme a las normas del Derecho Civil. En particular, en la STC N° 6658-2015-PHC/TC (2018), se precisó lo siguiente:

> En cuanto al extremo de la demanda que denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una vía de tránsito de uso común, corresponde señalar que el análisis de su procedibilidad se efectúa con base en los siguientes criterios: a. Primero, se debe constatar la existencia y validez legal de la alegada vía de tránsito de uso común. (f. 7)

De acuerdo con este razonamiento, no basta con alegar la obstrucción de una vía; es necesario que el accionante acredite su derecho al uso de la vía, demostrando la existencia de una servidumbre de paso conforme a las exigencias del Derecho Civil. En consecuencia, si la validez legal de la servidumbre no se encuentra suficientemente acreditada, la demanda debe ser declarada improcedente. Esta posición ha sido desarrollada en los expedientes N°s 0801-2002-PHC/TC, 2439-2002-AA/TC, 2548-2003-AA, 1301-2007-PHC/TC, 2393-2007-PHC/TC y 00585-2008-PHC/TC. Así lo explica el TC en el fundamento 6 del Exp. N° 2595-2011-PHC/TC (2011):

> 6. Que en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal Constitucional ha estimado la pretensión, argumentando que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (cfr. Exps. N°s 0202-2000-AA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PHC/TC). Sin embargo, tal situación no se dará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique a su vez dilucidar aspectos que son propios de la justicia ordinaria, como la existencia y validez legal de una servidumbre de paso. En tales casos, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la improcedencia de la demanda (cfr.

> Exps. N°s 0801-2002-PHC/TC, 2439-2002-AA/TC, 2548-2003-AA, 1301-2007-PHC/TC, 2393-2007-PHC/TC, 00585-2008-PHC/TC).

Este análisis evidencia que el requisito de acreditar la validez legal de la servidumbre de paso es un criterio de procedibilidad, no de fundabilidad. Es decir, la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe demostrar en su demanda que tiene un derecho legítimo de uso sobre la vía que alega está siendo obstruida. Si no se cumple con este requisito, el juez constitucional deberá declarar la improcedencia de la demanda sin analizar el fondo del asunto. En estos casos, el supuesto afectado deberá recurrir a la justicia ordinaria para resolver cualquier controversia sobre la existencia y validez de la servidumbre, preservando de este modo el derecho de propiedad del titular del predio afectado.

Un ejemplo claro de la aplicación de este criterio se encuentra en la STC N° 2882-2021-PHC/TC (2022), donde el Tribunal señaló:

> Por lo expuesto, como quiera que la demandante denuncia la vulneración de su derecho al libre tránsito y que de autos se observa que la vía cuyo acceso estaría siendo obstruido se encuentra en una propiedad privada, se concluye que no se acredita la existencia de una servidumbre de paso. Por tanto, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la afectación del derecho al libre tránsito de la demandante. (f. 12)

Este razonamiento refleja que, en los casos de hábeas corpus restringido en los que se alega la obstrucción de una servidumbre de paso, el Derecho Civil resulta fundamental para resolver la controversia. El Código Civil establece las normas aplicables para la constitución y resolución de conflictos sobre derechos reales como la servidumbre. En este contexto, el artículo 1035 del Código Civil dispone que la servidumbre solo se puede constituir por mandato de la ley o por disposición del propietario.

Asimismo, el artículo 2022 del Código Civil regula el principio de prioridad registral en los derechos reales, estableciendo que para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone.

Estas disposiciones normativas son esenciales para el análisis que debe realizar el juez constitucional al momento de admitir a trámite una demanda de hábeas corpus restringido relacionada con vías privadas. El juez debe verificar que la existencia y validez de la servidumbre estén adecuadamente acreditadas, conforme a las exigencias del Código Civil. Solo si se cumple con este requisito de procedibilidad, el juez podrá realizar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En conclusión, la doctrina jurisprudencial del TC establece que la validez legal de la vía privada es un requisito indispensable para la procedibilidad del hábeas corpus restringido. Esto garantiza que no se vulneren los derechos de propiedad del titular del predio sobre el que se alega la existencia de una servidumbre de paso, ya que este derecho es inviolable y debe ser respetado conforme a las disposiciones constitucionales y civiles. El tribunal ha reiterado que ningún derecho fundamental es absoluto y que, por tanto, la libertad de tránsito debe ejercerse en armonía con los derechos reales de propiedad y las reglas del Derecho Civil. La falta de esta acreditación constituye una razón suficiente para declarar improcedente la demanda, preservando de esta manera el equilibrio entre la libertad de tránsito y la propiedad privada en el marco de un Estado constitucional de derecho.

IV. EL HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO SOLO PROCEDE CUANDO LA AFECTACIÓN ES POR EL INGRESO O SALIDA DEL DOMICILIO ENTENDIDO COMO MORADA O VIVIENDA, NO SIENDO EXTENSIBLE A OTRAS PROPIEDADES U OTROS USOS

El Tribunal Constitucional ha establecido, a través de diversas sentencias, que el hábeas corpus restringido se configura únicamente cuando se vulnera el derecho de acceso o salida del domicilio, entendido estrictamente como morada o vivienda, excluyendo cualquier otro tipo de bien inmueble sobre el cual una persona tenga derechos de propiedad o posesión. En este sentido, las decisiones recaídas en los expedientes N°s 6658-2015-PHC/TC, 02645-2009-PHC/TC y 2242-2020-PHC/TC han delimitado que este mecanismo no procede respecto de la afectación del acceso a otros tipos de inmuebles ni se extiende a discusiones sobre posesión, disfrute patrimonial, o uso de bienes que no constituyan vivienda o residencia habitual.

El TC (Exp. N° 6658-2015-PHC/TC, 2018) ha precisado que la restricción a la que se refiere este tipo de hábeas corpus involucra la limitación total del ingreso o salida del espacio que una persona ha escogido para domiciliarse, esto es, su vivienda o morada, donde desarrolla su vida privada y familiar. La jurisprudencia sostiene que este derecho no puede ser trasladado a cualquier otro inmueble o propiedad que la persona controle, sino que se ciñe exclusivamente a la vivienda como ámbito personal y protegido de desenvolvimiento vital: "(...) Involucra la restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona, el espacio físico y limitado que la persona ha elegido para domiciliar (vivienda/morada/desenvolvimiento de la vida privada) y no cualquier bien sobre el cual tenga disposición". (f. 4)

> «Cualquier controversia relativa a derechos reales sobre inmuebles distintos al domicilio debe ser ventilada en sede civil, no en proceso de hábeas corpus.»

Por lo tanto, el hábeas corpus restringido no protege derechos de propiedad ni se orienta a resolver conflictos patrimoniales, lo que ha sido explícitamente aclarado en la sentencia en referencia en la que el TC afirma que:

> En cuanto a los cuestionamientos relacionados con las restricciones del derecho al libre tránsito (ingreso/salida) del domicilio de la persona, se debe precisar que mediante el hábeas corpus restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes (...). (f. 7)

Cualquier controversia relativa a derechos reales sobre inmuebles distintos al domicilio debe ser ventilada en sede civil, no en procesos constitucionales de hábeas corpus. De esta forma, el objeto del hábeas corpus restringido se concentra exclusivamente en tutelar el acceso y salida de la vivienda, y no admite interferencias con derechos de propiedad u otros intereses relacionados con bienes inmuebles. El Tribunal Constitucional ha establecido cuatro criterios esenciales que orientan la procedencia del hábeas corpus restringido, los cuales giran en torno al domicilio del agraviado. El primer criterio consiste en determinar si el inmueble en cuestión constituye efectivamente la

vivienda del solicitante. Si se acredita que el bien no es utilizado como vivienda, la demanda debe ser rechazada o declarada infundada, pues no se configura la vulneración que justifica el uso de este mecanismo constitucional.

Por ejemplo, si un solicitante pretende accionar un hábeas corpus restringido para proteger el acceso a terrenos agrícolas, este pedido será improcedente al no tratarse de una vivienda. En estos casos, el TC ha sido enfático en sostener que la protección del hábeas corpus no se extiende más allá del ámbito residencial, como se observa en la sentencia del Exp. N° 04369-2012-PHC/TC (2012). En dicha resolución, el TC rechazó la demanda porque el acceso afectado no correspondía a una vivienda, al establecerse que "conforme lo ha manifestado la recurrente, a fojas 49, no domicilia en el inmueble ubicado en Parque N° 41-7 desde mayo del 2011; es decir, dicho inmueble no constituye el domicilio de la recurrente" (f. 2.2.). Asimismo, en el Exp. N° 00459-2018-PHC/TC, el TC reiteró que, al no estar demostrado que el bien era el domicilio del recurrente, no podía admitirse la demanda bajo los alcances del hábeas corpus restringido.

De esta manera, la jurisprudencia del TC demuestra que el hábeas corpus restringido es un mecanismo constitucional con un alcance limitado al ámbito residencial de la persona. No se trata de un instrumento para resolver conflictos patrimoniales ni para proteger derechos de posesión sobre inmuebles que no constituyan vivienda. Por ello, cualquier demanda orientada a obtener acceso a bienes distintos del domicilio será rechazada, reafirmando que este tipo de hábeas corpus únicamente procede cuando se afecta directamente el derecho a ingresar o salir del hogar, entendido como el lugar donde el individuo desarrolla su vida personal y familiar.

V. CONCLUSIÓN

La doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en relación con el hábeas corpus restringido establece con claridad que este mecanismo no puede utilizarse indiscriminadamente para tutelar derechos de tránsito en vías privadas sin considerar los derechos fundamentales de propiedad que subyacen en estos casos. La protección del derecho de tránsito, aunque fundamental, no es absoluta y debe ejercerse en armonía con otros derechos constitucionales, como el derecho a la propiedad, tal como lo prevé tanto el ordenamiento constitucional como la jurisprudencia vinculante.

El análisis de procedibilidad de las demandas de hábeas corpus en estos casos exige la verificación rigurosa de la existencia y validez legal de la servidumbre de paso alegada. Si esta validez no se encuentra suficientemente acreditada, la demanda debe ser declarada improcedente, sin que proceda un análisis en el fondo de la controversia. Esta postura no solo preserva el equilibrio entre la libertad de tránsito y la propiedad privada, sino que también garantiza que los conflictos relativos a la titularidad y uso de servidumbres se resuelvan en la jurisdicción civil, que es la competente para tal fin.

Es imperativo, además, que los jueces de primera instancia y las salas superiores verifiquen de manera estricta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes de resolver este tipo de demandas. La mera obstrucción del tránsito no es razón suficiente para amparar el hábeas corpus, ya que los jueces no pueden privilegiar un derecho fundamental afectando de manera arbitraria otro igualmente protegido. En este sentido, deben evitar resoluciones que comprometan

el contenido esencial del derecho de propiedad bajo la premisa errónea de que la libertad de tránsito tiene carácter absoluto.

Asimismo, el Tribunal ha delimitado el ámbito de aplicación del hábeas corpus restringido al acceso y salida de viviendas o moradas, rechazando su extensión a cualquier otro tipo de bien inmueble, como terrenos agrícolas u otras propiedades que no constituyan domicilios. Esta precisión evita que este recurso constitucional sea desnaturalizado para dirimir conflictos patrimoniales que deben ser ventilados en fueros ordinarios.

En suma, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional constituye un parámetro obligatorio de interpretación para los órganos jurisdiccionales, quienes deben ponderar de manera coherente y proporcional los derechos fundamentales en conflicto. Amparar la libertad de tránsito sin una evaluación cuidadosa de la validez de la servidumbre o del derecho de propiedad constituye no solo una decisión arbitraria, sino también una vulneración del principio de seguridad jurídica. El enfoque adoptado por el Tribunal busca evitar estos excesos, garantizando la armonización efectiva entre derechos fundamentales y consolidando un sistema de protección que responda a los principios del Estado constitucional de derecho en el Perú.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Paiva Goyburu, Dante (2018). La demanda de hábeas corpus contra las rejas y tranqueras en las calles. En Centro de Estudios Constitucionales (Ed.). *El hábeas corpus en la actualidad.* Lima, Centro de Estudios Constitucional del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (2007, 16 de abril). Sentencia del expediente N° 6617-2006-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. (2011, 30 de setiembre). Sentencia del expediente N° 2595-2011-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. (2012, 05 de diciembre). Sentencia del expediente N° 04369-2012-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. (2012, 14 de diciembre). Sentencia del expediente N° 2989-2012-PA/TC.

Tribunal Constitucional. (2018, 25 de julio). Sentencia del expediente N° 6658-2015-PHC/TC.

Tribunal Constitucional. (2018, 11 de diciembre). Sentencia del expediente N° 03631-2015-PA/TC.

Tribunal Constitucional. (2022, 19 de abril). Sentencia del expediente N° 2882-2021-PHC/TC.